



**MANDATO DE INTERCONEXIÓN**  
**Nº 079-2002-CD/OSIPTEL**

**RURAL TELECOM PERÚ S.A.C. Y TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**

Lima, 13 de diciembre de 2002.

**1. MARCO NORMATIVO**

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante "OSIPTEL") dicta el presente Mandato de Interconexión, de conformidad con su facultad normativa establecida expresamente en los artículos 23º, 24º y el inciso n) del artículo 25º del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM y ordena su publicación en el diario oficial El Peruano, en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Interconexión (aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 001-98-CD/OSIPTEL) y las disposiciones contenidas en los Contratos de Concesión de los cuales es actualmente titular Telefónica del Perú S.A.A.

El Mandato de Interconexión que se dicta, establece las condiciones aplicables para la interconexión de la red del servicio público de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, en áreas rurales de RURAL TELECOM con la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, y servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación GG-016-2002 de fecha 11 de marzo de 2002, AVANTEC-C&G TELECOM S.A. (en adelante RURAL TELECOM) solicitó a Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA) la interconexión de su red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos con la red del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA.

En respuesta a la solicitud de interconexión, TELEFÓNICA formuló su requerimiento de información para efecto de la interconexión, mediante comunicación GGR-107-A-313/IN-02 de fecha 16 de abril de 2002. RURAL TELECOM absolvió el requerimiento de información, mediante comunicación de fecha 14 de mayo de 2002.

Dado que las partes no llegaron a un acuerdo de interconexión, materializado mediante la suscripción de un contrato de interconexión, y haciendo uso del marco normativo vigente, mediante comunicación GG-0140-2002 recibida con fecha 02 de julio de 2002, RURAL TELECOM solicitó a este organismo la expedición de un mandato de interconexión, adjuntando:

- Copia de las cartas GG-016-2002 y GGR-107-A-313/IN-02 indicadas anteriormente.
- Copia de carta S/N de fecha 14 de mayo de 2002 en la que RURAL TELECOM da respuesta al requerimiento de información de TELEFÓNICA de su carta GGR-107-A-313/IN-02.
- Copia de la carta GG-0141-2002 de RURAL TELECOM de fecha 02 de julio de 2002, en la que entregan a TELEFÓNICA la numeración adoptada para los teléfonos rurales a ser instalados por su empresa.
- Borrador de Contrato de Interconexión y propuesta técnico económica de TELEFÓNICA de fecha 20 de junio de 2002.
- Respuesta a Borrador de Contrato de Interconexión y propuesta técnico económica de RURAL TELECOM de fecha 21 de junio de 2002.

Asimismo, RURAL TELECOM informó la ejecución de los Proyectos OSIPTEL/FITEL/001-2001 “Incremento de la Penetración de Teléfonos Públicos en el Interior del País”, denominado FITEL 04, que consiste en la instalación de 225 teléfonos públicos en capitales de distrito del área centro norte y OSIPTEL/FITEL/001-2000, denominado FITEL 03, por el cual se instalarán teléfonos públicos en 582 centro poblados rurales de los departamentos de Ancash, La Libertad y Lambayeque, en el marco de los proyectos financiados por el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL) para el desarrollo del servicio de telefonía local en áreas rurales.

Adicionalmente, RURAL TELECOM mediante comunicación GG-0147-2002 de fecha 04 de julio de 2002 adjuntó una ayuda memoria en relación a la interconexión entre su red y la de TELEFÓNICA, en la que informa sobre los ingresos y egresos que obtendría para distintos tipos de comunicación.

Mediante comunicaciones C.438-GCC/2002 y C.439-GCC/2002, OSIPTEL notificó el Proyecto de Mandato a RURAL TELECOM y TELEFÓNICA, las mismas que remitieron sus comentarios mediante comunicaciones recibidas con fechas 22 y 23 de agosto de 2002.

Luego de la evaluación de los comentarios presentados por las partes, OSIPTEL mediante comunicaciones C.1282-GG.GPR/2002 y C.1287-GG.GPR/2002 del 25 de setiembre de 2002, remite a TELEFÓNICA y RURAL TELECOM una propuesta para comentarios.

Mediante comunicaciones GG-0201-2002 y GGR-107-A-798/IN-02 recibidas el 2 y 10 de octubre de 2002 las partes envían los comentarios solicitados.

OSIPTEL mediante comunicaciones C.1442-GG.GPR/2002 y C.1443-GG.GPR/2002 del 11 de noviembre de 2002, remite una última propuesta a las partes a fin de recibir sus comentarios finales.

Mediante comunicaciones GGR-107-A-877/IN-02 y GG-0217-2002 del 15 y 18 de noviembre respectivamente, TELEFÓNICA y RURAL TELECOM remiten sus comentarios finales.

### **3. CUESTIONES A RESOLVER**

De la evaluación de la documentación remitida a OSIPTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de interconexión, el Consejo Directivo considera necesario emitir su pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- (i) Definición de las redes a interconectar
- (ii) Aspectos técnicos y económicos de la interconexión

### **4. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS**

#### **4.1. DEFINICIÓN DE LAS REDES A INTERCONECTAR**

En virtud de las comunicaciones remitidas por RURAL TELECOM, la interconexión que se establece en el presente MANDATO comprende la red del servicio público de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, en áreas rurales de RURAL TELECOM con la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, y servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA.

#### **4.2. ASPECTOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS**

En los Anexos 1 y 2 se establecen los términos técnicos y económicos bajo los cuales se desarrollará la interconexión que ordena el presente MANDATO. A continuación se hace referencia a

algunos temas relevantes:

#### 4.2.1. Adecuación de red

El operador que requiera adecuar su red por motivos de la implementación de la interconexión presentará a la otra parte, en función al número de E1's solicitados, la lista de elementos de adecuación de red, cantidad, precios y mecanismos de pago para la adecuación de red, aspectos sobre los cuales ambas partes se pondrán de acuerdo.

En este contexto, en el presente MANDATO se deja establecido que en caso de requerirse elementos de adecuación de red para implementar un punto de interconexión o enlace de interconexión, se tomará en cuenta el procedimiento desarrollado en el numeral 4. del Anexo 1.A.

Al respecto, el Numeral 49 de los Lineamientos de Política de Apertura, se refiere a las modificaciones en la red relacionadas con la interconexión. En ese sentido, el Artículo 4° de las "Normas Complementarias en Materia de Interconexión" aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL<sup>(1)</sup>, establece los alcances de dichas modificaciones, las misma que se refieren a los elementos de red comprendidos desde el nodo (v.g. central telefónica, en el caso de la red telefónica) utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión.

Cabe destacar que los costos de adecuación de red son distintos de los costos por los enlaces de interconexión, los que constituyen el medio de transmisión por el cual se transportan las comunicaciones entre las redes y por los que se deben pagar los cargos establecidos en el Numeral 7 del Anexo 2 – Condiciones Económicas del presente MANDATO.

De esta manera, se considera que las partes deberán ejecutar sus acuerdos sobre costos de adecuación de red conforme a la normativa vigente. Para ello, los acuerdos que establezcan las partes se pueden sujetar a cualquiera de estas dos modalidades, a elección de RURAL TELECOM, en Lima y provincias, de forma no excluyente:

- (i) Uso Exclusivo. - De acuerdo a esta modalidad la adquisición de los equipos se efectúa para su uso en una interconexión en particular. En el caso de Lima, el punto de interconexión se encuentra ubicado en el local de Washington de TELEFÓNICA, por lo que los costos de adecuación corresponden a los de una central AXE-10 de Ericsson. Para el caso de provincias los puntos de interconexión se encuentran en los locales de TELEFÓNICA por lo que los costos de adecuación también corresponderían a una central AXE-10 de Ericsson. El listado y precios unitarios de los elementos de adecuación de red para la central AXE-10 están especificados en la Resolución N° 024-2000-GG/OSIPTEL.
- (ii) Uso compartido. - Esta modalidad fue autorizada por la Resolución de Gerencia General N° 064-2000-GG/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el día 02 de junio de 2000. Conforme a esta modalidad, para los fines de la interconexión de redes de servicios portadores de larga distancia, las empresas involucradas pueden utilizar, opcionalmente, un sistema de pagos por el uso compartido de elementos de adecuación de red, de acuerdo con las necesidades de cada relación de interconexión, cotizados y provistos por unidades de precios por E1, a todo costo.

El precio de adecuación de red, aprobado en la referida resolución, por cada E1, por una sola vez y por todo concepto, por el uso compartido de los elementos de dicha adecuación, es el siguiente, sin incluir el impuesto general a las ventas:

---

<sup>1</sup> Modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2000-CD/OSIPTEL publicada el 22 de febrero de 2000.

- a) En el departamento de Lima US \$ 13 050,00
- b) En otros departamentos US \$ 14 990,00

Aquel operador que se acoja a esta modalidad tendrá derecho al uso de los elementos de adecuación de red por todo el período que se encuentre vigente la relación de interconexión que establece el presente MANDATO.

Sin embargo, mediante la comunicación GGR-127-A-2917-00 TELEFÓNICA comunica que – de acuerdo a las recientes negociaciones con otros operadores – ha optado por ofrecer descuentos en los precios por adecuación de red, por volumen de E1's, conforme a la siguiente tabla:

**Cuadro de los Cargos por Adecuación de Red de Telefónica del Perú S.A.A.**

Cantidad de E1's		Departamento de Lima y Callao	Otros Departamentos
Desde	Hasta	US\$ por E1	US\$ por E1
1	7	13 050.00	14 990.00
8	16	11 050.00	13 500.00
17	31	7 650.00	9 346.00
32	63	5 500.00	6 719.00
64	96	4 792.00	5 854.00

Sin perjuicio de lo antes señalado, no se limita a las partes la posibilidad de negociar otra alternativa sobre costos de adecuación, con condiciones económicas más favorables para el operador que asume los costos. De ser este el caso, este acuerdo deberá ser presentado a OSIPTEL para su aprobación.

**4.2.2. Condiciones referentes al sistema tarifario aplicable y cargos de interconexión**

En el presente MANDATO corresponde establecer los términos y condiciones económicas que regirán la liquidación de los cargos de interconexión para la relación de interconexión entre RURAL TELECOM y TELEFÓNICA.

Al respecto, se debe precisar que el inciso b) del Artículo 3º de la Ley Nº 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos- modificada por Ley 27631, establece que OSIPTEL tiene asignadas, entre otras, la Función Normativa. En tal virtud, OSIPTEL tiene la facultad exclusiva de dictar, dentro de su ámbito de competencia<sup>2</sup>, "(...) **mandatos u otras normas de carácter particular** referidas a *intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios*. (...)". (subrayado y negrita nuestros)

Dentro de este marco legal, el inciso n) del Artículo 25º del Reglamento General de OSIPTEL, precisa que, en ejercicio de su función normativa, OSIPTEL puede "**Dictar mandatos de**

<sup>2</sup> El inciso g) del Artículo 8º de la Ley Nº 26285, establece como una de las funciones de OSIPTEL, "Las relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos".

interconexión, los que podrán incluir tarifas, cargos y otros términos y condiciones de la interconexión". (subrayado y negrita nuestros)

#### **4.2.2.1 La propuesta de "Sender Keeps All" en el proyecto de Mandato**

En el Proyecto de Mandato emitido por OSIPTEL y notificado a RURAL TELECOM y TELEFÓNICA para sus respectivos comentarios, se estableció tentativamente un sistema de "Sender Keeps All" (en adelante "SKA"), mediante el cual cada una de las referidas empresas operadoras mantendría para sí el íntegro de la tarifa cobrada al usuario por las comunicaciones originadas en su respectiva red, sin pagar suma alguna al otro operador.

Dicho sistema se dispuso, considerando que se tenía como único precedente la relación de interconexión, aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 087-99-GG/OSIPTEL, entre las empresas Global Village Telecom N.V. (hoy Gilat to Home Perú S.A.), empresa que opera en áreas rurales al igual que la empresa RURAL TELECOM, y TELEFÓNICA. Asimismo, dado que RURAL TELECOM no había iniciado operaciones como proveedor del servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos en áreas rurales, no existían registros históricos de tráfico generados en dicha red que sirvan de base para el cálculo de un cargo por terminación de llamada.

Con respecto a la propuesta formulada en el Proyecto de Mandato emitido, RURAL TELECOM, en sus comentarios al mismo, expuso la inconveniencia de establecer el sistema propuesto debido al posible desbalance que se generaría en las comunicaciones de una red a otra, perjudicando financieramente a dicha empresa. Por otro lado, TELEFÓNICA comentó que podría aceptar el sistema propuesto siempre que no exista un nivel de desbalance de tráfico que igualmente la afecte.

De lo expuesto por ambas empresas en sus respectivos comentarios, se establece la incertidumbre de parte de RURAL TELECOM y TELEFÓNICA ante la posibilidad de que exista potencialmente un desbalance de tráfico que pudiera perjudicarlas financieramente, y que por lo tanto la relación de interconexión establecida entre ambas empresas sea insostenible en el corto y mediano plazo.

En consecuencia, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, se ha considerado necesario buscar nuevas alternativas que eliminen toda posibilidad de desfinanciamiento de las empresas involucradas en la presente relación de interconexión, que retribuyan adecuadamente los elementos de red utilizados en cada tipo de comunicación y que tengan un sustento en el marco legal vigente.

#### **4.2.2.2. Las posteriores propuestas de OSIPTEL**

Mediante comunicaciones C.1442-GG/GPR/2002 y C.1443-GG.GPR/2002, de fecha 11 de noviembre de 2002, OSIPTEL plantea a TELEFÓNICA y RURAL TELECOM los siguientes escenarios de comunicaciones:

- (i) Para comunicaciones originadas en redes ubicadas en zonas urbanas y terminadas en redes ubicadas en zonas rurales, el operador de la red rural será el que establezca la tarifa.
- (ii) Para comunicaciones originadas en redes ubicadas en zonas rurales y terminadas en redes ubicadas en zonas urbanas, el operador de la red rural será el que establezca y cobre la tarifa al usuario que realiza la llamada.
- (iii) Para comunicaciones entre redes ubicadas en zonas rurales el operador que origina la comunicación será el que establezca y cobre la tarifa al usuario que realiza la llamada. En este caso, se aplicará como mecanismo de liquidación, el Sender Keeps All.

Para efectos del análisis del presente Mandato no se considera la opción establecida en el tercer numeral de la referida carta, teniendo en cuenta que RURAL TELECOM ha solicitado expresamente mediante carta GG-0217-2002, que dichas comunicaciones entre redes rurales no sean incluidas en el Mandato de Interconexión. Adicionalmente, en la referida comunicación, RURAL TELECOM ha expresado, con relación a las llamadas de larga distancia internacional tanto salientes como entrantes, desde y hacia la red rural, que no es necesario incluir este tipo de llamadas en el Mandato de Interconexión<sup>(3)</sup>.

Asimismo, debemos indicar que la propuesta de OSIPTEL se enmarca dentro del Proyecto de Mandato de Interconexión, el cual establece la interconexión de la red del servicio público de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos en áreas rurales de RURAL TELECOM y la red del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia de TELEFONICA. No se considera, en ese sentido, al servicio público de telefonía fija local en la modalidad de abonados de RURAL TELECOM.

Debemos considerar que en el presente MANDATO no se establecen las condiciones para las llamadas locales y de larga distancia originadas/terminadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, de TELEFONICA que terminan/se originan en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, en áreas rurales de RURAL TELECOM; y para las llamadas locales y de larga distancia originadas/terminadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de TELEFONICA que terminan/se originan en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, en áreas rurales de RURAL TELECOM, en la medida que se requiere mayor evaluación respecto de los costos de cada una de las redes<sup>(4)</sup>.

De los antecedentes expuestos podemos identificar los siguientes escenarios, respecto de los cuales se emitirá el Mandato de Interconexión:

- Llamadas locales y de larga distancia originadas en un teléfono público (rural) de RURAL TELECOM que termina en un teléfono fijo de abonado (urbano) de TELEFONICA.
- Llamadas locales y de larga distancia originadas en un teléfono fijo de abonado (urbano) de TELEFONICA que termina en un teléfono público (rural) de RURAL TELECOM.

No obstante, resulta pertinente analizar la viabilidad de cada uno de estos escenarios, dentro del

---

<sup>3</sup> RURAL TELECOM señala en su comunicación GG-0217-2002 recibida con fecha 18 de noviembre de 2002: *“Dado que nuestra empresa fue quien solicitó ante el OSIPTEL la inclusión de la interconexión entre las redes rurales de ambas empresas, según nuestra carta N° GG-179-2002, y considerando que, no existe un marco regulatorio con respecto a las llamadas cursadas entre redes ubicadas en zonas rurales y a fin de no dilatar más la entrada en operación de nuestra red, lo cual nos causa un perjuicio económico, les solicitamos no incluir este escenario en el Mandato de Interconexión entre Telefónica del Perú y Rural Telecom, hasta que no se establezca un sistema económico equitativo, que considere la información necesaria del tráfico cursado, el estudio sobre estructura de costos y el ámbito de las concesiones de los operadores rurales, de forma que se incentive a las empresas operadoras a continuar con el desarrollo de las telecomunicaciones en las áreas rurales”*. De otro lado, en la referida comunicación, dicha empresa expresa: *“Con relación a las llamadas de larga distancia internacional tanto salientes como entrantes, desde y hacia la red rural, no consideramos necesario incluir este tipo de llamadas en el mandato de interconexión, dado que al existir diversos operadores de los Servicios de Larga Distancia Internacional, los cargos de terminación serán establecidos por acuerdo directo entre las partes, con tarifas que se establecen en un mercado en competencia”*.

<sup>4</sup> Sobre este punto, cabe precisar que la interconexión materia del presente Mandato, no incluye la interconexión entre la red portadora de larga distancia de RURAL TELECOM con la red del servicio telefónico fijo de TELEFÓNICA. Bajo este entendido, RURAL TELECOM puede negociar libremente con TELEFÓNICA el establecimiento de dicha relación de interconexión, para efectos de que RURAL TELECOM- asumiendo la función de empresa portadora de larga distancia- pueda generar llamadas de larga distancia desde los teléfonos fijos de abonado y los teléfonos públicos de TELEFÓNICA.

marco legal vigente, tomando en cuenta los comentarios presentados por las empresas involucradas.

En su comunicación GGR-107-A-877/IN-02 recibida con fecha 15 de noviembre de 2002, TELEFONICA sostiene sobre el particular lo siguiente:

- (i) Con relación al supuesto contenido en el numeral (i), es decir, las comunicaciones originadas en redes ubicadas en zonas urbanas y terminadas en redes ubicadas en zonas rurales, y haciendo referencia a su comunicación GGR-107-A-798/IN-02 consideran que los servicios de telefonía fija local en áreas rurales se encuentran dentro de la categoría II. Por ese motivo, consideran que es Telefónica quien establece las tarifas dentro de las tarifas máximas fijadas que OSIPTEL determine. Esta situación afectaría su contrato de concesión.
- (ii) Cuestionan que las llamadas de larga distancia contenidas en el numeral (i) tengan las tarifas establecidas por RURAL TELECOM. Consideran que esto, además de afectar su contrato de concesión, origina un conflicto con los operadores de larga distancia quienes actualmente fijan las tarifas, en las modalidades de este servicio (preselección, llamada por llamada y tarjetas de pago).

Cabe señalar que TELEFONICA, en la comunicación GGR-107-A-798/IN-02 antes citada, hace referencia a la Resolución N° 022-99-CD/OSIPTEL que fija el Sistema de Tarifas del Servicio Rural y señala que *“Si bien en el artículo 3° se señala que los concesionarios del servicio rural podrán fijar libremente las tarifas, sin exceder las tarifas máximas fijadas establecidas en la norma; en el artículo 6° se indica que en el caso que un concesionario del servicio rural esté sujeto a un sistema o régimen de tarifas propio que se encuentre vigente y que se haya establecido conforme a sus respectivos contratos de concesión, estas tarifas máximas fijadas constituyen una opción”*.

#### **4.2.2.3. Análisis de la viabilidad de las condiciones previstas en el presente Mandato dentro del marco legal vigente**

Como marco normativo general, resulta pertinente citar la disposición legal contenida en el **Artículo 10° del Reglamento General de Tarifas**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL:

*“El establecimiento de las tarifas de cada servicio público de telecomunicaciones corresponde a la empresa operadora que preste el respectivo servicio.”*

*En los casos de las comunicaciones cursadas entre usuarios de diferentes servicios o entre usuarios de un mismo servicio prestado por diferentes empresas concesionarias, el establecimiento de las tarifas aplicables corresponderá a cualquiera de las empresas involucradas, de acuerdo a lo que libremente convengan dichas empresas, **salvo lo dispuesto en los respectivos sistemas de tarifas** y lo previsto en el siguiente párrafo.*

*En los casos a que se refiere el párrafo precedente, OSIPTEL podrá disponer, cuando lo considere pertinente, que el establecimiento de tarifas corresponda exclusivamente a las empresas concesionarias que prestan uno de los servicios involucrados, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, la necesidad de garantizar el establecimiento de tarifas razonables, orientadas a costos y en términos de calidad y eficiencia económica, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia, así como la necesidad de garantizar una competencia efectiva, eficaz, justa y equitativa en el mercado”*. (subrayado y negrita nuestros)

- (i) **Primer escenario: teléfono público (rural) de RURAL TELECOM – teléfono fijo de abonado (urbano) de TELEFONICA**

Este escenario comprende las llamadas locales y de larga distancia originadas en un teléfono público de RURAL TELECOM que termina en un teléfono fijo de abonado de TELEFONICA. En este supuesto, quien fija la tarifa es el operador del servicio público de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos en áreas rurales que presta el servicio al usuario que origina la llamada, que en el presente caso es la empresa RURAL TELECOM. Se aplica, en ese sentido, el Artículo 3° del “Sistema de Tarifas del Servicio Rural” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 022-99-CD/OSIPTEL<sup>(5)</sup> (esta norma legal se encuentra plenamente vigente), debiendo RURAL TELECOM sujetarse a la tarifa máxima fija establecida.

Conforme a lo señalado, se considera que este escenario es absolutamente viable dentro del marco normativo legal vigente.

**(ii) Segundo escenario: teléfono fijo de abonado (urbano) de TELEFONICA – teléfono público (rural) de RURAL TELECOM**

El segundo escenario comprende las llamadas locales y de larga distancia originadas en un teléfono fijo de abonado (urbano) de TELEFÓNICA que termina en un teléfono público (rural) de RURAL TELECOM. Para este escenario, OSIPTEL considera que el operador del servicio público de telefonía fija local en la modalidad de teléfonos públicos en áreas rurales es a quien corresponde establecer las tarifas respectivas.

Al respecto, el “Sistema de Tarifas del Servicio Rural” establece en su Artículo 2° dos supuestos para las comunicaciones originadas por los abonados del servicio telefónico fijo (urbano)<sup>(6)</sup>: El primero, comprende a las llamadas telefónicas locales originadas en un abonado del servicio telefónico fijo local a un teléfono público rural, y el segundo, comprende a las llamadas telefónicas de larga distancia nacional originadas en un abonado del servicio telefónico fijo local a un teléfono público rural.

El Artículo 3° del referido Sistema de Tarifas, además de establecer la tarifa máxima fija, ha previsto también que corresponde a los concesionarios del servicio rural fijar libremente las tarifas para todos los supuestos incluidos en el Artículo 2° de la misma norma<sup>(7)</sup>. Sin embargo, es preciso determinar si dentro del marco de sus contratos de concesión, esta norma resulta aplicable a TELEFÓNICA, como operador del servicio telefónico local en áreas urbanas.

Al respecto, este organismo considera correcto lo afirmado por TELEFÓNICA respecto a que el servicio de telefonía fija local en áreas rurales- que incluye a las llamadas telefónicas locales que originan los usuarios de este servicio- contenido en la sección 9.01 a) (ii) de los contratos de concesión<sup>(8)</sup>, están sujetos al Régimen Tarifario de Categoría II. Sin embargo, debe entenderse que en el presente escenario, se trata de las llamadas originadas en los teléfonos fijos de abonado (urbano) que no es rural, y que por tanto, no se trata de ningún modo del “servicio de telefonía fija

<sup>5</sup> “Artículo 3°.- Los concesionarios del servicio rural podrán fijar libremente las tarifas para las comunicaciones materia de la presente Resolución sin exceder las tarifas máximas fijas establecidas en el artículo precedente (...)”

<sup>6</sup> De acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del punto 3 de la Exposición de Motivos de esta norma legal, se entiende que los supuestos comprendidos en el Art. 2° están referidos a las “ (...) llamadas desde los abonados urbanos de la red fija a los teléfonos públicos rurales (...)”.

<sup>7</sup> Esta es una resolución emitida por el Consejo Directivo, de conformidad con sus facultades normativas y, como se ha indicado, se encuentra plenamente vigente.

<sup>8</sup> Contratos de Concesión de Telefónica (CPT y ENTEL). Se señala “(ii) SERVICIOS DE CATEGORÍA II: SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA LOCAL en AREAS RURALES incluyendo el establecimiento de una concesión de servicio de telefonía fija local a ser tarifado mediante una TARIFA UNICA DE INSTALACIÓN, la prestación de una conexión de servicio telefónico fijo a ser tarifada mensualmente y LLAMADAS TELEFONICAS LOCALES”.



local en áreas rurales” al que se refiere la citada cláusula de los contratos de concesión de TELEFÓNICA.

Por otro lado, el Artículo 6° del “Sistema de Tarifas del Servicio Rural” señala: *“De ser el caso que **un concesionario del servicio rural**<sup>9</sup> esté sujeto a un sistema o régimen de tarifas propio que se encuentre vigente y que se haya establecido conforme a sus respectivos contratos de concesión, las tarifas máximas fijas establecidas en el Artículo 2° de la presente Resolución serán aplicables a dicho concesionario a su opción”.* (subrayado, negrita y nota al pie nuestros). Conforme a esta disposición, TELEFÓNICA- en su calidad de **concesionario del servicio rural**- podría acogerse a las tarifas máximas fijas establecidas en el Artículo 2° de la citada norma. Sin embargo, como se ha visto anteriormente, este Mandato de Interconexión no incluye las comunicaciones que se originan en redes ubicadas en zonas rurales, por lo que no resulta relevante evaluar este supuesto. No existe, en ese sentido, una afectación a los Contratos de Concesión de TELEFÓNICA, respecto a su concesión del servicio telefónico fijo local en áreas rurales, propiamente a los servicios comprendidos en la categoría II.

En relación con lo anteriormente señalado, resulta necesario hacer mención también que los contratos de concesión de TELEFÓNICA, establecen que las llamadas telefónicas locales y de larga distancia desde teléfonos fijos (urbanos), están sujetas al régimen tarifario de Categoría I. Al respecto, se entiende que las llamadas comprendidas en dicho Régimen Tarifario no incluyen a las llamadas destinadas a usuarios de servicios de telecomunicaciones distintos al servicio telefónico fijo local de abonado. En este sentido, se puede observar que las llamadas fijo-móviles, no están incluidas en el referido régimen tarifario de Categoría I, y del mismo modo, tampoco están incluidas las llamadas destinadas a Teléfonos Públicos de Áreas Rurales<sup>10</sup>).

En ese sentido, para las comunicaciones de un abonado del servicio de telefonía fija local en áreas urbanas hacia un teléfono público en áreas rurales, es de aplicación el “Sistema de Tarifas del Servicio Rural” establecido por Resolución de Consejo Directivo N° 022-99-CD/OSIPTEL. Por lo antes señalado, resulta factible que para este supuesto sea el concesionario del servicio rural – RURAL TELECOM – la empresa que fije la tarifa aplicable a las comunicaciones originadas en un abonado del servicio telefónico fijo (urbano) a un teléfono público (rural).

Por otro lado, TELEFONICA cuestiona que las tarifas de las llamadas de larga distancia originadas en su red sean establecidas por RURAL TELECOM. Al respecto, TELEFÓNICA considera que esta situación origina un conflicto con los operadores de larga distancia quienes actualmente fijan las tarifas, en las modalidades de este servicio (preselección, llamada por llamada y tarjetas de pago).

Sobre este último punto, debe precisarse que el presente Mandato de Interconexión comprende sólo la red del servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA, sin incluir a las redes portadoras de otras empresas. Por otro lado, actualmente la red de RURAL TELECOM no se encuentra interconectada con otras redes del servicio portador de larga distancia.

Al respecto, se debe precisar que tanto el Reglamento de Preselección como el Reglamento de Llamada por Llamada constituyen normas que establecen los mecanismos y reglas para permitir el ejercicio del derecho del usuario a la libre elección de su empresa operadora de larga distancia,

---

<sup>9</sup> En la Disposición Preliminar del “Sistema de Tarifas del Servicio Rural”, se ha precisado expresamente que el concepto del “**Servicio Rural**” materia de esta norma está referido al “**Servicio de teléfonos públicos prestado por un concesionario en área rurales y lugares considerados de preferente interés social**”. Conforme a ello, el concepto de “concesionario del servicio rural” debe entenderse en el sentido antes señalado.

<sup>10</sup> Esto ha sido ratificado en la práctica regulatoria, tanto para efectos de las solicitudes de ajuste tarifario de Categoría I (puesto que las llamadas a teléfonos públicos rurales no son incluidas por TELEFÓNICA en sus reportes de tráfico para sus solicitudes de ajuste) como también en la misma aplicación de las tarifas al usuario (puesto que las tarifas que aplica TELEFÓNICA para dichas llamadas, no son las mismas de las aplicadas para los servicios de Categoría I).

conforme a lo establecido en el Artículo 73° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el Artículo 227° del Reglamento General de dicha Ley. En este sentido, dichas normas no afectan la vigencia y aplicabilidad del Reglamento General de Tarifas y del “Sistema de Tarifas del Servicio Rural” establecido por Resolución de Consejo Directivo N° 022-99-CD/OSIPTEL, teniendo en cuenta que ninguna de las disposiciones contenidas en los citados reglamentos de acceso al servicio de larga distancia dispone que las tarifas para llamadas de larga distancia sean siempre fijadas por el operador de larga distancia<sup>(11)</sup>.

Sin perjuicio de lo señalado, este organismo considera que las reglas que se establecen en el presente Mandato, debe tener carácter provisional y estar sujetas a revisión, con la finalidad de velar que no se presenten situaciones que perjudiquen a alguno de los operadores interconectados.

#### **4.2.3. Cargos por enlace de Interconexión**

En el caso de interconexión entre redes locales, los enlaces de interconexión constituyen un costo común a ambas redes. En este sentido, en la interconexión entre dos redes del servicio telefónico, las empresas que administran ambas redes se benefician del nuevo tráfico generado y cursado, por lo que el monto a pagar correspondiente a los cargos por enlaces de interconexión debe ser compartido por ambas empresas.

Cuando se requiera de la utilización de enlaces de interconexión, el mecanismo de compartición de dichos pagos debe establecerse en función de la capacidad contratada, en este caso, el número de E1's y uso de enlaces troncales bidireccionales. De esta manera, en el presente MANDATO se establece que ambas partes deben acordar el mecanismo mediante el cual compartan los costos involucrados por los enlaces de interconexión. Dicho acuerdo deberá ser presentado al OSIPTEL para su evaluación y aprobación de conformidad con el marco normativo vigente.

En el caso que alguna de las empresas solicitantes o un tercero sean los que instalen los enlaces de interconexión, los precios no podrán ser superiores a los establecidos en Mandatos previos emitidos por OSIPTEL.

Con la finalidad de permitir a terceros la provisión de los enlaces de interconexión; éstos deben ser implementados sobre la base de la tecnología que el proveedor de dichos enlaces, de forma eficaz y eficiente, pueda proveer para la interconexión.

En razón de ello se establece que, para el caso de un enlace digital PCM – 30 o E1 - medio que agrupa 30 (treinta) troncales digitales, más una de sincronismo y otra de señalización a 2 Mbps. - utilizado para fines de interconexión, habrá dos conceptos tarifarios:

- (a) Cargo único de instalación del enlace de interconexión por E1, también denominado cargo de conexión por única vez de un E1, y
- (b) Cargo mensual del enlace de interconexión por E1, denominado también renta mensual por ancho de banda de un E1.

En ese sentido, se establece que el pago del cargo único de instalación de los enlaces de interconexión por E1 (literal a) deberá ser compartido en partes iguales por ambas empresas. De otro lado, el pago de los cargos mensuales de los enlaces de interconexión por E1 (literal b) será

---

<sup>11</sup> Bajo este entendido, estando en vigencia el Reglamento de Preselección, las tarifas de larga distancia para llamadas fijo-móviles, eran establecidas por los respectivos operadores de servicios móviles. Recién a partir de marzo de 2001 es que las empresas de larga distancia establecen las tarifas para dichas llamadas, en virtud de una disposición expresa de la Resolución del Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL y la Resolución del Consejo Directivo N° 004-2001-CD/OSIPTEL, por las que se estableció el cargo tope de interconexión por terminación de llamada en las redes móviles.

asumido por ambas empresas mediante el mecanismo de compartición de costos que ambas empresas acuerden de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes.

Cabe señalar que los niveles de los cargos serán dependientes de las cantidades de enlaces de interconexión E1 iniciales y proyectados que el operador solicitante de la interconexión requiera.

Asimismo, los otros costos relacionados con la puesta en operación de los enlaces de interconexión deberán ser negociados entre ambas empresas. En el caso de no llegar a un acuerdo sobre el valor total de dichos costos, cualquiera de las partes podrá solicitar a OSIPTEL su determinación. Queda establecido que el valor total de los otros costos referidos en el presente párrafo deberá ser compartido en partes iguales por ambas empresas.

Cualquiera de las partes podrá verificar los costos relacionados con la puesta en operación de los enlaces de interconexión provistos por la otra parte, así como la efectiva realización de las actividades destinadas a llevar a cabo dicha puesta en operación.

Sobre este particular, el Artículo 1° de las Normas Complementarias en materia de Interconexión, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL (en adelante Normas Complementarias en materia de Interconexión), señala que los servicios portadores constituyen el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones, precisando que constituye medio de interconexión el transporte local que se provea a sí mismo cualquier concesionario cuente o no con concesión del servicio portador local, con la finalidad de llegar al punto de interconexión. En ese orden de ideas, en el presente caso, los enlaces de interconexión, exclusivamente como medio de interconexión, pueden ser provistos por el mismo operador solicitante de la interconexión o por cualquier concesionario del servicio portador local.

En adición a la característica de instalación esencial del transporte y en aplicación de los principios de neutralidad, igualdad de acceso y no discriminación, el cargo por los enlaces de interconexión que pueda brindar cualquiera de las partes, en su calidad de proveedor de los mismos, debe tener como referencia las modalidades y niveles de cargo de los enlaces provistos actualmente a otros operadores con los cuales se ha interconectado.

#### **4.2.4. Coubicación, solución de controversias, régimen de infracciones y sanciones, transferencia de concesión, plazo de la interconexión, mecanismos de modificación del Mandato, materias que no pueden ser incluidas en un Mandato y mecanismos de verificación**

Anteriormente, este organismo ha expuesto sus consideraciones con respecto a (i)oubicación, (ii) solución de controversias, (iii) régimen de infracciones y sanciones, (iv) transferencia de la concesión, (v) plazo de la interconexión, (vi) mecanismos de modificación del Mandato, (vii) materias que no pueden ser incluidas en un Mandato y (viii) mecanismos de verificación. En el presente MANDATO se hace expresa remisión a los fundamentos expuestos.

### **5. PARTE RESOLUTIVA**

Estando a lo acordado en la Sesión N° 164 de fecha 13 de diciembre de 2002 y en uso de las atribuciones que le corresponden al Consejo Directivo, se resuelve:

**Artículo 1°.-** Establecer las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio público de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos en áreas rurales de Rural Telecom S.A.C. con la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, y la red del servicio portador de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A.

**Artículo 2°.-** En los Anexos N° 1, 2 y 3, que forman parte integrante del Mandato de Interconexión, se establecen las condiciones técnicas, económicas y operativas que regirán la relación de interconexión que se establece por el presente instrumento.

**Artículo 3°.-** La interconexión establecida en el Mandato de Interconexión se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que, de común acuerdo, sean pactadas.

**Artículo 4°.-** Cualquier acuerdo entre Rural Telecom S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A., posterior al Mandato de Interconexión que pretenda variar total o parcialmente las condiciones por él establecidas o la totalidad del mismo, es ineficaz hasta que sea comunicada a ambas empresas la aprobación de OSIPTEL respecto de dicho acuerdo.

**Artículo 5°.-** De conformidad con las normas vigentes en materia de interconexión, de requerirse la coubicación, las partes negociararán los acuerdos respectivos.

Los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, deberán ser puestos en conocimiento de OSIPTEL, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su suscripción, para su respectiva aprobación.

**Artículo 6°.-** La empresa que requiera verificar los equipos, instalaciones e infraestructura en general utilizados para los fines de interconexión que se encuentren ubicados en el local de la otra parte, deberá cursarle comunicación escrita con cinco (5) días hábiles de anticipación, notificándole respecto de su intención de verificación, así como la fecha, hora y local en que se realizará la misma.

Ante dicha comunicación, la empresa notificada no podrá negarse a la verificación, salvo causa debidamente justificada y sustentada documentalmente.

Las partes tendrán el derecho de solicitarse, mutuamente, mediante comunicación escrita, información sobre los equipos, instalaciones e infraestructura en general utilizada por cada una para los fines de la interconexión, sea que se encuentren en sus propios locales o en los locales de la otra.

Salvo que por caso fortuito o fuerza mayor se requiera realizar una inspección inmediata, bastará que la parte interesada curse un simple aviso previo a la otra. Ante la notificación de dicho aviso, la parte correspondiente no podrá negarse a la verificación; a no ser que exista causa debidamente justificada y sustentada documentalmente.

Tanto Telefónica del Perú S.A.A. como Rural Telecom S.A.C. se encuentran obligadas a prestar las facilidades del caso a fin de garantizar la adecuada verificación de los equipos, instalaciones e infraestructura en general vinculados con la presente relación de interconexión.

El uso del derecho de verificación no se encuentra sujeto al pago de compensación económica alguna.

**Artículo 7°.-** Las controversias entre Telefónica del Perú S.A.A. y Rural Telecom S.A.C. derivadas de lo señalado en el Mandato de Interconexión serán resueltas a través del Reglamento para la solución de controversias entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por OSIPTEL.

**Artículo 8°.-** La materia sancionadora se regirá por el Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

**Artículo 9°.-** Las partes tienen la facultad de suspender la interconexión en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente los cargos que le correspondan establecidos en el Anexo 2 – Condiciones Económicas, bajo estricto cumplimiento del procedimiento contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2000-CD/OSIPTEL.

**Artículo 10°.-** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Mandato de Interconexión, no contempladas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones o en la Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL será calificado como infracción grave.

**Artículo 11°.-** Las condiciones técnicas y económicas establecidas en el Mandato de Interconexión, tales como los cargos de interconexión o el régimen de tasación, se adecuarán automáticamente a los cambios de régimen y a la normativa que apruebe OSIPTEL.

Asimismo, los cargos y condiciones económicas se adecuarán automáticamente cuando una de las partes acuerde con un tercer operador un contrato de interconexión equivalente con cargos o condiciones más favorables, para la otra parte, que los establecidos en el Mandato de Interconexión.

**Artículo 12°.-** Rural Telecom S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. aplicarán el procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2001-CD/OSIPTEL.

**Artículo 13°.-** Rural Telecom S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. presentarán a OSIPTEL la información necesaria- en los términos, plazos y condiciones que éste establezca- que permita establecer las condiciones de interconexión técnicas, legales, operativas y económicas que serán aplicables para (i) las llamadas locales y de larga distancia originadas o terminadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, de TELEFONICA y terminadas u originadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, en áreas rurales de RURAL TELECOM; y (ii) las llamadas locales y de larga distancia originadas o terminadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de TELEFONICA y terminadas u originadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, en áreas rurales de RURAL TELECOM.

El pronunciamiento que emita OSIPTEL en relación con lo previsto en el presente artículo, será emitido por el Consejo Directivo y será complementario y parte integrante del presente Mandato de Interconexión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, Rural Telecom S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. pueden negociar y establecer los acuerdos que contengan las condiciones técnicas, legales, operativas y económicas para los servicios de interconexión señalados en el primer párrafo del presente artículo, debiendo ser presentados a OSIPTEL para el pronunciamiento correspondiente.

**Artículo 14°.-** El Mandato de Interconexión entrará en vigencia a partir del día siguiente de su notificación a las empresas involucradas.

**EDWIN SAN ROMAN ZUBIZARRETA**  
Presidente del Consejo Directivo

## ANEXO 1

### PROYECTO TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN

#### ANEXO 1.A

#### CONDICIONES BÁSICAS

**1. DESCRIPCIÓN:** El presente proyecto establece las condiciones técnicas y operativas para interconectar la red del servicio público de telefonía fija local (modalidad de teléfonos públicos) en áreas rurales de RURAL TELECOM con la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados) en zonas urbanas y servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA.

La interconexión debe permitir:

- (i) Que los usuarios de la red del servicio público de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, en áreas rurales de RURAL TELECOM puedan comunicarse con los usuarios de la red del servicio telefónico fijo local, en la modalidad de abonados, de TELEFÓNICA.
- (ii) Que los usuarios de la red del servicio público de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, en áreas rurales de RURAL TELECOM puedan acceder al servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA.
- (iii) Que los usuarios del servicio telefónico fijo local, en la modalidad de abonados, de TELEFÓNICA en todo el país, se comuniquen con los usuarios del servicio público de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, en áreas rurales de RURAL TELECOM.

#### 1.1. Servicios básicos ofrecidos por TELEFÓNICA

**1.1.1. Terminación de llamada:** Incluye la conmutación e información de señalización y tasación necesarias a intercambiar para hacer efectiva la interconexión. La terminación de llamada supone la posibilidad de completar las llamadas originadas desde y hacia la red del operador solicitante de la interconexión hacia y desde la red del operador al que se le solicita la interconexión.

En ese orden, TELEFÓNICA hará posible que las llamadas de larga distancia que se originen o terminen en su red del servicio de telefonía fija local, terminen en la red del servicio telefónico de RURAL TELECOM. Las condiciones económicas están establecidas en el Anexo 2.

**1.1.2. Transporte conmutado:** Es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de un portador local que enlazan las redes de distintos operadores concesionarios en la misma localidad.

El transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar (5). Por este servicio RURAL TELECOM pagará a TELEFÓNICA un cargo de transporte conmutado, establecido en el Anexo 2 - Condiciones Económicas.

#### 1.2. Servicios básicos ofrecidos por RURAL TELECOM

**1.2.1. Terminación de llamada:** Incluye la conmutación e información de señalización y tasación necesarias a intercambiar para hacer efectiva la interconexión. La terminación de llamada supone la posibilidad de completar las llamadas originadas desde y hacia la red del operador solicitante de la interconexión hacia y desde la red del operador al que se le solicita la interconexión.

En ese orden, RURAL TELECOM hará posible que las llamadas de larga distancia que se originen o terminen en su red terminen o se originen en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA. Las condiciones económicas están establecidas en el Anexo 2.

## **2. PUNTOS DE INTERCONEXIÓN**

**2.1.** El Punto de Interconexión (Pdl) es el lugar específico, físico o virtual, a través del cual entran o salen las señales que se cursan entre las redes o servicios interconectados. Define y delimita la responsabilidad de cada operador.

**2.2.** La ubicación de los Puntos de Interconexión iniciales se indica en el numeral 2 del ANEXO 1.B. y corresponden a lo tratado por las partes durante el proceso de negociación entre TELEFÓNICA y RURAL TELECOM.

**2.3.** Los nuevos puntos de interconexión en cualquier área local donde RURAL TELECOM tenga presencia se establecerán por acuerdo entre ambos operadores.

**2.4.** En los puntos de interconexión señalados en los numerales 2.2. y 2.3, ambos operadores garantizarán la calidad del servicio, accesibilidad y capacidad de tráfico.

**2.5.** En el caso de presentarse alguna circunstancia que imposibilite a TELEFÓNICA la implementación del o de los Puntos de Interconexión señalados en el numeral 2.2, ambos operadores acordarán la implementación de un Punto de Interconexión alternativo, semejante en términos económicos y técnicos al Punto de Interconexión originalmente señalado en el presente MANDATO.

**2.6.** En el caso que se cancele una Orden de Servicio para la implementación de un Punto de Interconexión, con posterioridad a los 15 días calendario de recibida la confirmación de la aceptación de la orden de servicio por parte del operador encargado de la implementación, el operador que solicitó la cancelación deberá asumir los gastos en que haya incurrido la otra parte para dicha implementación.

**2.7.** La información mínima requerida para que se pueda proporcionar un Punto de Interconexión es la siguiente:

- a) Cantidad de enlaces de interconexión expresada en número de E1.
- b) Servicios opcionales, de ser requeridos.
- c) Información sobre las dimensiones, requerimientos de energía y demás facilidades para los equipos a ser coubicados, en caso de ser requerida la coubicación.
- d) Proyección a cinco (05) años de los enlaces de interconexión que se requerirán.
- e) Cronograma requerido de fechas estimadas de instalación.

RURAL TELECOM remitirá a TELEFÓNICA las correspondientes órdenes de servicio de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo 1.F, a efectos de establecer el o los Puntos de Interconexión.

**2.8.** El sistema de transmisión utilizado para los enlaces de interconexión en el Punto de Interconexión puede ser proporcionado ya sea por RURAL TELECOM, TELEFÓNICA o por un tercer operador según lo estime conveniente RURAL TELECOM.

En los casos que RURAL TELECOM proporcione los enlaces de interconexión mantendrá la propiedad y se responsabilizará de la operación y mantenimiento de los mismos, los cuales estarán a su cargo. RURAL TELECOM podrá utilizar, previo acuerdo, las instalaciones y elementos de red existentes de terceros operadores.

En cualquier caso, TELEFONICA en cumplimiento a la normativa vigente, deberá facilitar sus ductos, cámaras y otras infraestructuras existentes, en las mismas condiciones que viene otorgando a otros operadores, a fin de que RURAL TELECOM instale sus enlaces de interconexión.

**2.9.** RURAL TELECOM podrá solicitar a TELEFÓNICA rutas alternas de transmisión para proteger los enlaces de interconexión, las que serán proporcionadas, de ser técnicamente posibles, encontrándose las mismas sujetas a acuerdos específicos. Dichos acuerdos deberán ser puestos en conocimiento de OSIPTEL para su aprobación, en un plazo máximo de cinco (05) días calendario contados a partir del día siguiente de su suscripción.

**2.10.** Las interfaces de la red en los Puntos de Interconexión, las normas y otras características técnicas para la interconexión cumplirán con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo I.C.

**2.11.** Todos los equipos y accesorios que sean instalados por ambas partes serán digitales, nuevos y de reciente generación. A estos efectos ambas partes deberán proporcionarse mutuamente los certificados vigentes de los equipos con garantía de fábrica, que cumplan requerimientos mínimos de confiabilidad y calidad de acuerdo con el estándar que disponga la normativa vigente y que resulte aplicable.

No se permitirá la instalación de equipos usados salvo en el caso de reubicación de los mismos, debiendo garantizarse en todo momento la calidad del servicio.

**2.12.** La señalización empleada para la interconexión, será mediante señalización por canal común N° 7, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 del Anexo 1.C.

Sin perjuicio de lo anterior, ambas empresas deberán realizar las modificaciones y adecuaciones correspondientes a fin de cumplir con la normativa que para tal efecto establezca el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (MTC).

### **3. CALIDAD DEL SERVICIO**

**3.1.** Cada una de las partes cuyas redes se interconectan asumirá a su costo las modificaciones y ampliaciones de su red que sean necesarias para mantener los estándares de calidad del servicio establecidos en los Contratos de Concesión de cada operador. En el caso que OSIPTEL dicte alguna norma al respecto, ésta se utilizará para el desarrollo del presente proyecto técnico.

**3.2.** Las partes podrán acordar efectuar reuniones con la finalidad de mantener los índices de calidad de servicio, de acuerdo a lo indicado en el punto 3.1

**3.3.** Cada parte tiene el derecho de proveer o suministrar al interior de su red, características diferentes a las de la otra (por ejemplo, anuncios grabados, tonos de timbrado y ocupado, tonos de congestión de red, etc.), siempre y cuando cumplan con lo establecido por el MTC o en su defecto por las Recomendaciones de la UIT sobre el particular. En el caso de diferencias, las mismas no se considerarán como problemas de calidad de servicio, siempre y cuando no afecten los índices de calidad y/o causen disturbios a la red del otro operador y que estén directamente relacionados con los eventos que lo originan.

En caso se afecten los índices de calidad, se procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior. En caso se causen disturbios en la red del otro operador, éste último podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la causa que lo originó, siguiendo los procedimientos establecidos en el Anexo 3 del presente MANDATO.



**3.4.** En caso de congestión en cualquiera de las redes, RURAL TELECOM y TELEFÓNICA, podrán implementar una locución durante un tiempo breve con un mensaje neutral, siempre que dicha congestión se genere en su propia red. Dicho mensaje no originará pago alguno por parte del usuario.

**3.5.** Los empleados de cada operador que atiendan la interconexión deberán tener la capacidad necesaria para llevar a cabo su cometido de la manera más eficiente en la prestación del servicio de mantenimiento, de averías, programación de cortes, etc. con disponibilidad durante las 24 horas del día a fin de garantizar el mantenimiento y la calidad de servicio al cliente.

**3.6.** RURAL TELECOM y TELEFÓNICA mantendrán permanentemente un stock suficiente de equipos (equipos, tarjetas, baterías, etc.) que les permitan solucionar fallas y averías en sus redes de manera inmediata, de manera tal que no se afecte la calidad del servicio.

#### **4. ADECUACIÓN DE RED**

En caso de requerirse elementos de adecuación de red para implementar un punto de interconexión o enlace de interconexión, se tomará en cuenta lo siguiente:

**4.1.** En un plazo máximo e improrrogable de 4 días hábiles computados a partir de la recepción de la orden de servicio, TELEFÓNICA hará entrega a RURAL TELECOM de la lista de materiales y equipos a adquirirse para la adecuación de la red de aquella, con indicación expresa y detallada por cada punto de interconexión del elemento de red, marca, modelo, precio unitario, cantidad o unidad de medida y precio, así como las especificaciones técnicas correspondientes.

**4.2.** Dentro de los 4 días hábiles posteriores de recibida la comunicación a que alude el numeral 4.1. precedente, RURAL TELECOM deberá comunicar a TELEFÓNICA su decisión de adquirir los materiales y equipos necesarios para llevar a cabo la interconexión en las ciudades que estime conveniente, para lo cual deberá emitir las ordenes de servicio correspondientes para la habilitación de los puntos de interconexión y provisión de enlaces requeridos en dichas ciudades. RURAL TELECOM podrá verificar la lista de materiales y equipos a adquirirse; para tal efecto TELEFÓNICA deberá proporcionar las facilidades del caso previa solicitud por escrito.

**4.3.** Dentro de los 5 días hábiles posteriores de recibida la comunicación a que alude el numeral 4.2. precedente, RURAL TELECOM deberá emitir las solicitudes de compra u ordenes de pedido para la adquisición de los materiales y equipos antes mencionados. TELEFÓNICA deberá informar a RURAL TELECOM, con copia a OSIPTEL, de la emisión de las solicitudes de compra u ordenes de pedido, dentro de los 5 días hábiles de efectuada.

**4.4.** Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, las partes podrán acordar modos alternativos para la provisión de los elementos de adecuación de red, los mismos que deberán presentarse a OSIPTEL para su respectiva aprobación.

#### **5. ADECUACIÓN DE EQUIPOS E INFRAESTRUCTURA**

La adecuación de equipos e infraestructura está referida a las modificaciones que cada operador hace en su red para brindar sus propios servicios y que puedan afectar la interconexión.

**5.1.** RURAL TELECOM es responsable de adecuar sus equipos e infraestructura de telecomunicaciones en el punto de interconexión a las especificaciones empleadas por TELEFÓNICA, señaladas en el Anexo 1.C, numeral 2 (Señalización).

**5.2.** Ambos operadores se comunicarán con una anticipación no menor de seis meses las modificaciones en su red que pudiesen afectar a la red del otro o la relación de interconexión, con la finalidad de que se realicen las adaptaciones necesarias. De ser necesario se establecerán coordinaciones entre ambos operadores para concretar su ejecución.

**5.3.** RURAL TELECOM informará las modificaciones sobre los enlaces de interconexión planificados para su sistema, las cuales se llevarán a cabo dentro de los plazos establecidos en el numeral 2.2 del Anexo 1.F, al igual que la proyección de troncales requeridas entre sus centrales. La referida proyección únicamente se utilizará como una herramienta de planificación y no será considerada una orden de servicio hasta que el operador que requiera la modificación la presente como tal.

**5.4.** La información de planificación y de proyecciones será considerada como información confidencial, la misma que será de conocimiento únicamente de aquellos empleados de cada Operador que deban estar informados de las mismas y sólo para propósitos de planificación. Bajo ninguna circunstancia dicha información será divulgada a cualquier proveedor, contratista, empleador, director u otro representante de ninguno de los dos operadores, salvo que la parte propietaria de la información autorice, mediante comunicación escrita y en forma indubitable a la otra el uso de la información requerida. Lo dispuesto en este numeral no afecta el cumplimiento de las obligaciones que a cada parte correspondan de proveer a OSIPTEL la información que requiera en ejercicio de sus atribuciones.

**5.5.** Será responsabilidad de RURAL TELECOM que los enlaces y canales utilizados sean en cada momento suficientes para atender los estándares de calidad referidos en el punto 3.1. del presente Anexo.

## **6. FECHAS Y PERÍODOS PARA LA INTERCONEXIÓN**

**6.1.** Las fechas y periodos de implementación de puntos y enlaces de interconexión se encuentran especificados en el numeral 2 del Anexo 1.F del presente MANDATO.

**6.2.** Las pruebas técnicas de aceptación de equipos y sistemas se realizarán dentro de los plazos establecidos en el Anexo 1.D del presente MANDATO.

**6.3.** Los enlaces de interconexión deberán estar instalados antes del inicio de las pruebas técnicas de aceptación. A tal efecto, TELEFÓNICA, deberá brindar las facilidades necesarias en caso que RURAL TELECOM proporcione los enlaces de interconexión.

## **7. REVISIÓN DEL PROYECTO TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN**

**7.1.** Las características técnicas del presente Proyecto Técnico de Interconexión podrán ser revisadas por las partes cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del MANDATO.

**7.2.** En lo que se refiere a las modificaciones del Proyecto Técnico, durante la ejecución del mismo, se aplicará el procedimiento establecido a continuación:

- a) Cualquiera de las partes comunicará a la otra, por escrito y con copia a OSIPTEL, su intención de modificar el Proyecto Técnico de Interconexión, adjuntando las modificaciones sugeridas y las respectivas justificaciones.
- b) La parte notificada tendrá un plazo máximo de 60 días calendario para pronunciarse respecto de las modificaciones propuestas. A falta de pronunciamiento se presume que tales modificaciones han sido aceptadas por la parte notificada.

- c) En el caso que la parte notificada no estuviera de acuerdo con las modificaciones sugeridas, deberá comunicarlo a la otra como máximo al término de los 60 días calendario establecidos en el párrafo anterior, lo que dará inicio a un período de negociación de 30 días calendario para superar las divergencias que hubieran.
- d) Si transcurridos los 30 días mencionados en el párrafo anterior, y si las partes llegaran o no a un acuerdo, presentarán de manera conjunta o por separado su propuesta a OSIPTEL, dentro de los cinco (05) días calendario siguientes al vencimiento de los plazos establecidos en el inciso c), para su evaluación y de ser el caso la aprobación correspondiente.
- e) Cada una de las partes realizará a su costo, las modificaciones aprobadas por OSIPTEL.

## **8. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN**

La interrupción y suspensión de la interconexión se regirá conforme a lo establecido en el Anexo 3 del MANDATO.

## **9. TASACIÓN**

De acuerdo a las especificaciones técnicas de la señalización N° 7 -SS7, una llamada se empieza a tasar en cualquier red que use dicha señalización una vez recibida la señal de respuesta, en este caso, es el mensaje de respuesta ANM (o RST), o el mensaje de conexión CON (o COX), con estos mensajes (ANM o CON) la central de origen inicia el proceso de tarificación.

Se detendrá el proceso de tarificación en la Central que controla y tarifica la llamada cuando ésta envíe o reciba el mensaje de liberación REL (o LIB).

El tiempo de conversación debe ser el intervalo (expresado en segundos) entre la recepción por parte de la Central de Origen de cualquiera de los mensajes CON o ANM y el momento en que la Central de Origen envíe o reciba el mensaje de liberación REL (o LIB). Se considerará dentro del tiempo de conversación los períodos en los cuales se tengan pausas producto del mensaje de Suspensión SUS.

En caso de requerirse el envío de mensajes adicionales para fines de establecer la tasación de una llamada, las partes se sujetarán a lo establecido en el numeral 7 del presente Anexo.

## **10. FACTURACIÓN Y COBRANZA**

La facturación y cobranza se sujetarán a la normativa vigente. En caso de que las partes establezcan acuerdos de provisión de facturación y cobranza, éstos deberán ser puestos en conocimiento de OSIPTEL en un plazo máximo de cinco (05) días calendario, contados a partir de su suscripción, para su aprobación.

## **11. UBICACIÓN DE EQUIPOS DE INTERCONEXIÓN**

De conformidad con las normas vigentes sobre interconexión, de requerirse la ubicación, las partes negociarán los acuerdos respectivos. Los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, deberán ser puestos en conocimiento de OSIPTEL, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su suscripción, para su respectiva aprobación.

## ANEXO 1.B

### PUNTOS DE INTERCONEXIÓN

#### 1. ÁREAS DE SERVICIO COMPRENDIDAS EN LA INTERCONEXIÓN

Las áreas de servicio que están comprendidas en el presente proyecto técnico son las siguientes:

- TELEFÓNICA: Todos los departamentos del territorio nacional.
- RURAL TELECOM: Inicialmente los departamentos de Lima, incluyendo la Provincia Constitucional del Callao, La Libertad, Ancash y Lambayeque.

#### 2. PUNTOS DE INTERCONEXIÓN Y SU UBICACIÓN

- Puntos de Interconexión de TELEFÓNICA

Departamento	Ciudad	Dirección de TELEFÓNICA
Lima y Provincia Constitucional del Callao.	Lima	Jr. Washington 1326-1328-El Cercado
	Lima	Av. Camino Real 208-San Isidro
La Libertad	Trujillo	Jr. Bolívar 658 y Jr. Junín 666
Lambayeque	Chiclayo	Calle Elías Aguirre 838-840
Ancash	Chimbote	Esquina Av. Haya de La Torre y Jr. Tumbes 356

- Puntos de Interconexión de RURAL TELECOM

Departamento	Ciudad	Dirección de RURAL TELECOM
Lima y Provincia Constitucional del Callao.	Lima	Calle 22 N° 461, Urb Corpac, San Borja

Conforme a lo establecido en el Artículo 29º del Reglamento de Interconexión, el punto de interconexión define y delimita las responsabilidades de cada operador; por tanto, toda vez que ambos operadores han establecido en el Departamento de Lima, sus respectivos puntos de interconexión, se considera que cada operador asume las responsabilidades correspondientes por el tráfico originado en su red hasta el punto de interconexión establecido en el local del otro operador;

#### 3. REQUERIMIENTOS DE ENLACES DE INTERCONEXIÓN INICIALES Y PROYECTADOS

La capacidad requerida de E1's para los cinco primeros años, se indica en el siguiente cuadro:

Localidad	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Lima	2	2	2	3	3
Trujillo	1	1	1	2	2
Chiclayo	1	1	1	1	1
Chimbote	1	1	1	2	2

#### 4. EQUIPOS UTILIZADOS PARA LOS ENLACES DE INTERCONEXIÓN

Los equipos utilizados para los enlaces de interconexión podrán ser provistos por cualquiera de las partes. Los enlaces de interconexión se sujetarán a lo establecido en el numeral 7 del Anexo 2 - Condiciones Económicas.



## ANEXO 1.C

### CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA INTERCONEXIÓN

#### 1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

**1.1. Especificaciones técnicas de los enlaces:** Los equipos de transmisión para los enlaces de interconexión tendrán las velocidades de 155 Mbps, 140 Mbps, 34 Mbps, 8 Mbps ó 2 Mbps.

Todas las características físicas y eléctricas y las estructuras de tramas de los enlaces de interconexión seguirán las recomendaciones UIT-T aplicables para sistemas de transmisiones digitales, tales como:

- a. Los canales de hasta 64 Kbps de una trama de 2 Mbps: G.703, G.821, G.823 y G.732.
- b. Para enlaces PDH de 2 a 34 Mbps y tributarios SDH (no incluye enlaces internacionales): G.703, G.704, G.732, G.742, G.823 y G.826 (o G.821)
- c. Para enlaces SDH (especialmente para la trama STM-1 de 155 Mbps): G.707, G.781, G.782, G.783, G.803, G.825, G.826, G.957 y G.958.

**1.2. Especificaciones técnicas del Punto de Interconexión:** El Punto de Interconexión tendrá la velocidad de 2Mbps, cumpliendo con las recomendaciones UIT-T y que incorpora una terminación coaxial de 75 ohms desbalanceado.

Este Punto de Interconexión estará en el Bastidor de Distribución Digital (DDF), el cual separa la red de cada operador. El DDF será, de preferencia, el especificado según norma ETSI y de requerirse su instalación (en caso de falta de capacidad de los DDF's de TELEFÓNICA en los puntos de interconexión establecidos o por decisión de RURAL TELECOM) será instalado por el operador que provea el enlace, en este caso dicho operador suministrará toda la información correspondiente sobre este equipo y las conexiones del equipo de transmisión, convenientemente identificados a fin de asegurar una asignación correcta de los enlaces de interconexión, los cuales también estarán claramente identificados. Estos DDF serán equipados con conectores según norma DIN (para cable coaxial de 75 ohms de acuerdo a su espesor, los cuales son denominados como "flex 5" y "flex 6" por ejemplo), con clavijas de paso con punto de prueba desacoplado (U LINK)

El punto de acceso tendrá la velocidad de 2 Mbps cumpliendo con las recomendaciones UIT-T.

Ambos operadores proporcionarán en cada área local y donde se establezca la interconexión números de respuesta automática, los cuales no serán de uso exclusivo del operador. Estos números de respuesta automática permitirán a los operadores probar los niveles de continuidad y encaminamiento.

#### 2. SEÑALIZACIÓN

**2.1.** El sistema de señalización por canal común N° 7 PTM-PUSI deberá utilizarse para el enlace de interconexión de acuerdo a las especificaciones utilizadas por TELEFÓNICA.

TELEFÓNICA proporcionará a RURAL TELECOM, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario computados a partir de la vigencia del presente MANDATO, las especificaciones de la señalización por canal común N° 7 PTM- PUSI que usa en el Perú.

**2.2.** Si hubiera algún cambio en estas especificaciones, TELEFÓNICA informará a RURAL TELECOM con 3 meses de anticipación, en el caso de cambios mínimos y con 6 meses de anticipación en el caso de cambios mayores.

Se entiende por cambio mínimo aquellas correcciones que no requieren un cambio sustancial en el software y que generalmente son realizadas mediante "parches". Los cambios mayores son los que requieren una actualización más detallada de las especificaciones inicialmente establecidas del software, que pueden implicar una actualización de versión.

**2.3.** En el caso que TELEFÓNICA o RURAL TELECOM establezca un Punto de Transferencia de Señalización (PTS) para la atención del área local donde se establezca la interconexión y de demostrarse la necesidad de su uso, con un mínimo de seis meses de anticipación, se entregará un E1 por cada PTS a interconectar hasta el punto de interconexión que se usará para conectarse al punto de transferencia de señalización. En caso contrario, la señalización se establecerá mediante la señalización por canal común N° 7 en modo asociado.

**2.4.** TELEFÓNICA y RURAL TELECOM se proveerán mutuamente y de manera oportuna sus respectivos códigos de los puntos de señalización, a fin de que sean programados en sus redes, cautelando que la presente relación de interconexión se realice en las fechas previstas en el presente MANDATO.

**2.5.** TELEFÓNICA y RURAL TELECOM acordarán las características de la información a enviar, tales como número A, número B, cantidad de dígitos a enviar, naturaleza de los tipos de números a enviar y toda la información necesaria para hacer efectiva la interconexión.

**2.6.** La señalización que utilicen las partes, deberá adecuarse a la normativa que para tal efecto emita el MTC.

### **3. MEDIO DE TRANSMISIÓN**

Para el medio de transmisión se emplearán cables de fibra óptica monomodo.

### **4. ENCAMINAMIENTO**

El encaminamiento de las llamadas se regirá bajo el principio de neutralidad. Por lo tanto, las llamadas originadas y terminadas en la red de TELEFÓNICA, hacia y desde la red de RURAL TELECOM deberán tener el mismo tratamiento de las llamadas hacia y desde la red TELEFÓNICA.

En el caso que haya más de un punto de interconexión en el área local, TELEFÓNICA y RURAL TELECOM entregarán las llamadas en los puntos de interconexión, usando el encaminamiento por doblete, bajo la misma señalización, siempre y cuando RURAL TELECOM se encuentre interconectado a por lo menos dos puntos de interconexión.

### **5. SINCRONIZACIÓN**

TELEFÓNICA y RURAL TELECOM utilizarán su propio sistema de sincronización, en su modalidad plesiócrona. En caso RURAL TELECOM lo crea conveniente, podrá sincronizar su red tomando la señal de los tributarios del enlace de interconexión.

### **6. NUMERACIÓN**

TELEFÓNICA Y RURAL TELECOM usarán los códigos que asigne el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y deberán solicitar su habilitación en la red del operador interconectado. La solicitud de habilitación deberá ser presentada con una anticipación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha en que se solicita la puesta en servicio de dicha numeración. Asimismo, con cinco (05) días de anticipación a la puesta en servicio, el operador al que se le

solicita el servicio deberá informar al otro operador que la numeración requerida se encuentra habilitada.



## **ANEXO 1.D**

### **PROTOCOLO DE PRUEBAS TÉCNICAS DE ACEPTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS**

#### **1. PRUEBA DE ACEPTACIÓN**

Luego de la instalación de la central de RURAL TELECOM, enlace o troncal de interconexión, que esté directamente conectado a la red de TELEFÓNICA, ambos operadores llevarán a cabo de manera conjunta las pruebas de aceptación. El propósito de estas pruebas es verificar la capacidad de comunicarse de ambos sistemas, de tal manera que se garantice una alta calidad de conexión y operación entre ambas redes.

##### **1.1. Notificación de pruebas**

- a) El operador que instale el nuevo equipo y/o enlace de interconexión, propondrá por escrito, a más tardar una semana después de haber terminado la instalación, la fecha, hora y lugar para llevar a cabo las pruebas de aceptación. TELEFÓNICA y RURAL TELECOM fijarán de mutuo acuerdo la fecha y la hora de las pruebas.

Ambos operadores garantizarán la disponibilidad de su personal técnico para la ejecución de las pruebas de aceptación, con el fin de asegurar que las pruebas culminen en un plazo no mayor de 15 días hábiles del inicio de las mismas.

- b) Luego de recibida la notificación oficial indicada en el punto a), el personal designado se reunirá para definir en un plazo máximo de 7 días hábiles las pruebas a realizarse.
- c) Por lo menos una semana antes de la fecha para inicio de las pruebas, los operadores intercambiarán información con los nombres y números telefónicos de los técnicos que asignarán para llevar a cabo dichas pruebas.

El operador que instale el nuevo equipo de interconexión y/o enlace comunicará a OSIPTEL la fecha y hora convenidas para llevar a cabo las pruebas. OSIPTEL podrá designar si lo estima pertinente a sus representantes para observar las pruebas.

#### **2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS Y EQUIPOS DE INTERCONEXIÓN SOMETIDOS A PRUEBA**

El operador que instale el nuevo equipo de interconexión o enlaces, proporcionará la siguiente información: la clase de equipo (central, medio de transmisión, etc.), el fabricante del equipo y modelo y, de ser el caso, el tipo de señalización a ser usado.

#### **3. TIPOS DE PRUEBAS A REALIZARSE Y MÉTODO DE MEDICIÓN APLICABLE**

El personal técnico asignado por RURAL TELECOM y TELEFÓNICA, acordará los tipos de pruebas que se deben realizar, para cuyo efecto, determinarán aquellas pruebas que resulten apropiadas para el nuevo equipo y enlace de que se trate. Ningún operador requerirá realizar pruebas innecesarias o no razonables. El método de medición y el criterio que se use para obtener resultados aceptables deberán estar de acuerdo con las recomendaciones de la UIT. Cada operador será responsable de contar con el equipo de pruebas adecuado para realizar las pruebas que le correspondan.

El número, realización y resultados de las pruebas deberán estar adecuados a los estándares de la UIT.

Lo indicado en el párrafo anterior deberá adecuarse obligatoriamente a las normas que emita el MTC sobre la materia.

**3.1. Puntos de Interconexión y pruebas de enlace:** El operador que provea los enlaces realizará y obtendrá los resultados de una prueba de porcentaje de bitios errados (BER), por un período de 24 horas, para cada nuevo enlace de interconexión, antes de conectarse con la red de TELEFÓNICA a través de los equipos DDF de cada operador. El valor esperado del BER será el establecido en las especificaciones técnicas del sistema de transmisión óptico a instalarse.

Luego de realizar dicha prueba, RURAL TELECOM comunicará a TELEFÓNICA la hora en la que las dos redes estarán interconectadas a través de los DDF's. TELEFÓNICA efectuará un lazo de retorno (loop back) del enlace a través de sus DDF's y el operador que provea los sistemas de transmisión realizará otra prueba de BER por un período de 24 horas.

Luego de concluir esta segunda prueba de BER y obtenido un resultado satisfactorio TELEFÓNICA conectará los nuevos enlaces a su central telefónica y RURAL TELECOM realizará pruebas canal por canal en las troncales de interconexión. Cada operador realizará una prueba del grupo de troncales para verificar que las llamadas se enviaron y recibieron según la secuencia acordada entre los operadores.

**3.2. Pruebas de señalización:** Se elegirá un número mínimo de pruebas a realizarse, tomando en consideración el plazo máximo establecido para la ejecución de las pruebas de aceptación y utilizando como base las recomendaciones de la UIT pertinentes, referidas a los siguientes capítulos:

- Q.781 Pruebas MTP Nivel 2
- Q.782 Pruebas MTP Nivel 3
- Q.784 Pruebas de Llamadas Básicas PUSI.

**3.3. Pruebas de llamada:** Estas pruebas verificarán el enrutamiento de las llamadas entre la red de RURAL TELECOM y la red fija local y de larga distancia de TELEFÓNICA.

Asimismo se verificarán durante las pruebas los mensajes de anuncios y/o tonos de ambos operadores y del cumplimiento adecuado de las causas que lo originan.

**3.4. Fallas en las pruebas:** Si los resultados de las pruebas realizadas no cumplen con los criterios específicos para lograr resultados satisfactorios, el operador responsable de las pruebas que fallen hará las correcciones necesarias con la prontitud del caso. Luego de efectuadas las correcciones notificará al otro operador para que se acuerde la realización de una nueva prueba. Este proceso se repetirá hasta que se obtengan resultados satisfactorios para cumplir con los objetivos de la misma. Los costos en que incurriera un operador como consecuencia de la repetición de pruebas, después de transcurrido el período de pruebas establecido, por motivos imputables al otro operador serán de cargo de este último, de acuerdo a lo que establezcan las partes.

La interconexión se hará efectiva siempre que los resultados de las pruebas no arrojen reparos que afecten la interconexión. Los reparos antes mencionados se definirán de común acuerdo por las partes durante la etapa de definición de pruebas a que hace referencia el literal b) del punto 1.1. del presente Anexo.

#### **4. FORMATOS PARA LAS PRUEBAS DE ACEPTACIÓN**

Una vez efectuadas las pruebas, se remitirá a OSIPTEL, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes, en la cual se incluirá, por lo menos, lo siguiente:

- a) Identificación de los sistemas y equipos de interconexión sometidos a prueba.
- b) Tipo de pruebas realizadas y métodos de medición aplicados; y,
- c) Resultados obtenidos.

El formato que se utilizará para registrar los resultados de las pruebas de aceptación se detalla a continuación:

### FORMATO DEL RESULTADO DE LAS PRUEBAS REALIZADAS EN EL PUNTO DE INTERCONEXION

#### PRUEBAS DE ENLACES Y TRONCALES

Objetivos:

Número de Prueba	Título	Propósito	Pasó	Falló	Comentarios
1.1	Bucle de TELEFÓNICA				
1.2	Bucle de RURAL TELECOM				

#### PRUEBAS DE SEÑALIZACION

Objetivos:

Número de Prueba	Título	Propósito	Pasó	Falló	Comentarios
1.1	Link State Control	Initialization			
1.2	Link State Control	Timer T2			
1.3	Link State Control	Timer T3			
1.4	Link State Control	Timer T1 and T4			

- (\*) La denominación de las pruebas indicadas en los cuadros son a título ejemplificativo. Las pruebas a consignar en el campo "Número de Prueba" serán las que ambas partes acuerden según el numeral 3 del presente Anexo 1.D.

#### PRUEBAS DE LLAMADAS

Objetivos:

Número de Prueba	Título	Propósito	Pasó	Falló	Comentarios
1	Fijo – LD 1				
2	Fijo – LD 2				
3	LD – Fijo				
4	LD – Fijo				
5	Fijo – LD 3				

LD : Red de Servicio Larga Distancia Nacional e Internacional

- (\*) La denominación de las pruebas indicadas en los cuadros es a modo de ejemplo. Las pruebas a consignar en el campo "Número de Prueba" serán las que ambas partes acuerden según el numeral 3 del presente Anexo 1.D.

### ANEXO 1.E

#### CATALOGO DE SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION

SERVICIOS	CARGO X MINUTO (US \$)
ENLACE DE INTERCONEXIÓN	(1)

- (1) Ver Numeral 7 del Anexo 2 - Condiciones Económicas.

## ANEXO 1.F

### ÓRDENES DE SERVICIO DE INTERCONEXIÓN

#### 1. ÓRDENES DE SERVICIO

Se entiende por solicitud de orden de servicio a los documentos mediante los cuales RURAL TELECOM solicite:

- a) Puntos de interconexión incluyendo los considerados en el Anexo 1.B del presente MANDATO.
- b) Enlaces de interconexión o sus ampliaciones, incluyendo los considerados en el Anexo 1.B del presente MANDATO.

Las solicitudes de órdenes de servicio de RURAL TELECOM observarán el siguiente procedimiento:

**1.1.** La Gerencia Central de Regulación y Planificación Estratégica de TELEFÓNICA o la que haga sus veces, recibirá las solicitudes de órdenes de servicio de RURAL TELECOM.

TELEFÓNICA evaluará las solicitudes de órdenes de servicio de RURAL TELECOM y las ingresará en su sistema mediante un formato establecido de común acuerdo, que provea con el número de orden a RURAL TELECOM.

El Departamento Técnico de RURAL TELECOM o el que haga sus veces, será la contra parte de la Gerencia de Desarrollo de TELEFÓNICA, para todos los aspectos técnicos mencionados, una vez aceptada la orden de servicio.

**1.2.** TELEFÓNICA y RURAL TELECOM acordarán la utilización de uno de los siguientes medios: courier, fax o cualquier intercambio electrónico de datos y la utilización de un determinado formato para solicitar puntos de interconexión y enlaces.

**1.3.** Las solicitudes de órdenes de servicio deberán contener como mínimo la siguiente información para que TELEFÓNICA pueda proveer lo solicitado:

- Fecha de solicitud de orden de servicio
- Número de orden de RURAL TELECOM
- Nombre y dirección del local de cada terminal de enlace de punto de interconexión
- Nombre y número de teléfono del área de RURAL TELECOM encargada de realizar las siguientes funciones: coordinación de la orden, confirmación de la orden, instalación y prueba.
- Descripción del lugar de punto de interconexión
- Fecha de puesta en servicio requerida
- Cantidad de enlaces requeridos
- Servicios opcionales, de ser requeridos, para los casos de nuevos puntos de interconexión.

**1.4.** Algunas fechas importantes, de aquí en adelante conocidas como fechas críticas, se asociarán con la orden de servicio. Estas fechas críticas utilizadas por TELEFÓNICA y RURAL TELECOM para monitorear el progreso del proceso de interconexión serán:

- a) **Fecha de solicitud de orden de servicio.-** El día que RURAL TELECOM entrega a TELEFÓNICA una solicitud de acuerdo a lo establecido en el punto 1.1 del presente anexo.
- b) **Fecha de emisión de la orden.-** La fecha en la cual TELEFÓNICA emite por escrito las condiciones para la implementación de la orden.
- c) **Fecha de aceptación de la orden.-** La fecha en la cual RURAL TELECOM acepta por escrito las condiciones establecidas por TELEFÓNICA para la implementación de la orden, incluido el presupuesto presentado

- d) **Fecha de prueba.-** Fecha en la cual TELEFÓNICA y RURAL TELECOM comienzan las pruebas técnicas de aceptación de equipos y sistemas. Antes de las mismas, ambos Operadores completarán todo el cableado, verificarán la continuidad y operación de equipos, así como la carga de los datos.
- e) **Fecha de puesta en servicio o fecha de servicio.-** Fecha en la cual el punto de interconexión o enlaces se encuentran operativos y disponibles después de las pruebas de aceptación acordadas en el Anexo I.D y firmada el acta de aceptación respectiva. La fecha de puesta en servicio será una fecha acordada entre las partes, basada en el intervalo de provisión para el tipo de requerimiento realizado. Una vez establecida una fecha de puesta de servicio, ésta no se cambiará sin el consentimiento y acuerdo de ambos operadores.

**1.5.** Cuando RURAL TELECOM envíe una solicitud de orden de servicio a TELEFÓNICA para requerir un enlace o punto de interconexión, TELEFÓNICA deberá responder a más tardar en quince (15) días hábiles desde la fecha de solicitud. En caso que la respuesta sea afirmativa, se procesará la orden según los intervalos descritos en el Punto 2 del presente Anexo. En el caso que factores técnicos impidan que la respuesta de TELEFÓNICA sea afirmativa, ésta, dentro del plazo de 15 días, señalará una fecha para obtener el servicio.

La confirmación de la orden por parte de TELEFÓNICA contendrá la siguiente información:

- a) Número de orden de TELEFÓNICA y número de solicitud de orden de RURAL TELECOM
- b) El circuito o número de equipo para cada enlace ordenado
- c) Número de Grupo Troncal.
- d) Fechas críticas para las órdenes recibidas.
- e) Código de Punto de Señalización

## **2. INTERVALOS DE PROVISIÓN**

**2.1.** El intervalo de provisión es el tiempo requerido para disponer de los enlaces y puntos de interconexión solicitados. El intervalo de provisión indicará el número de días hábiles que deberán mediar entre la fecha de solicitud y la fecha de puesta en servicio.

**2.2.** Los siguientes intervalos de provisión serán aplicables desde la fecha de solicitud de orden de servicio:

Requerimiento	Intervalo de Provisión
Provisión de un punto de interconexión	Menor o igual a 90 días hábiles
Provisión de Enlaces Adicionales	Menor o igual a 30 días hábiles

El intervalo de provisión de un punto de interconexión incluye la provisión de los enlaces de interconexión correspondientes a dicho punto. Asimismo, en el intervalo de provisión, las redes de ambas empresas deben ser acondicionadas para cursar tráfico.

Durante el proceso de adecuación de equipos e infraestructura expuesto en el numeral 5 del Anexo I.A se indicará a TELEFÓNICA los requisitos de proyección a largo plazo de RURAL TELECOM y se ayudará a TELEFÓNICA a cumplir con estos intervalos.

**2.3.** Para instalar un enlace de interconexión o un punto de interconexión, ambos operadores deberán garantizar la disponibilidad de suficiente personal técnico en la ejecución de las pruebas de aceptación acordadas en el Anexo 1.D.

**2.4.** Una vez realizada la provisión de enlaces de interconexión o de punto de interconexión, ésta deberá ser puesta en conocimiento de OSIPTEL en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario.



## ANEXO 1.G

### OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE AVERÍAS

#### 1. GENERALIDADES

**1.1.** Cada Operador establecerá su centro principal de monitoreo de red como punto central de contacto, con el propósito de informar al otro Operador de fallas en los puntos de interconexión a nivel nacional y para coordinar aspectos de operación y mantenimiento de los puntos de interconexión que afecten al sistema de otro Operador o a sus clientes.

**1.2.** Cada operador dispondrá de personal para garantizar la operación y mantenimiento con el fin de asegurar la continuidad y calidad del servicio. Cada operador realizará el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de su propiedad en los puntos de interconexión.

**1.3.** Las rutinas de mantenimiento se ajustarán a las recomendaciones del fabricante.

#### 2. EVALUACIÓN Y PRUEBAS EN EL PUNTO DE INTERCONEXIÓN

**2.1.** Las averías deberán ser registradas en formatos que contemplen información básica como fecha y hora del reporte, posible avería detectada, infraestructura afectada, nombre de la persona que efectúa el reporte, nombre de la persona que recibe el reporte y tiempo estimado de la reparación.

**2.2.** Para evaluar la calidad de los enlaces de interconexión se utilizarán las recomendaciones de transmisión definidas en los estándares y especificaciones que recomiendan la UIT-T aplicables a los sistemas de transmisión digital y los que se acuerden y sean aplicables en los protocolos de Aceptación y Pruebas contenidos en el Anexo I.D.

**2.3.** Con el fin de prevenir fallas en los equipos del punto de interconexión y su proceso de recuperación, se realizarán pruebas de calidad en coordinación con el otro operador, en lapsos no mayores de 3 meses.

#### 3. GESTIÓN DE AVERÍAS

**3.1. Fallas en los puntos de interconexión:** Cada operador establecerá su centro principal de monitoreo de red como punto central de contacto para el propósito de informar al otro operador de fallas en los puntos de interconexión que afecten al sistema del otro operador o sus clientes

Ambas empresas se informarán, por escrito, sobre los teléfonos de contacto de los Centros de Gestión los cuales atenderán durante las 24 horas del día, los 365 días del año.

Si cualquiera de las partes proyectara modificar el punto de contacto establecido, deberá comunicarlo a la otra parte con una anticipación no menor de quince días.

Cada operador comunicará al otro operador de cualquier falla en los puntos de interconexión, dentro de los 30 minutos de haber tomado conocimiento de la misma.

Por el simple mérito de la comunicación, las partes deberán garantizar el acceso a sus instalaciones, sea en días hábiles o inhábiles y a cualquier hora. Para tal efecto las partes se deberán notificar la lista de los representantes que se encontrarán acreditados para acceder a dichas instalaciones.

**3.2. Notificación de actividades que afecten el servicio:** Cada operador notificará al otro operador, con por lo menos cinco (05) días hábiles de anticipación, la ejecución de los trabajos de mantenimiento preventivo, expansión o mejora tecnológica que afecten o puedan afectar el servicio



en el Punto de Interconexión con el fin de llevar a cabo su coordinación, excepto casos imprevistos o de fuerza mayor que se comunicarán de inmediato.

**3.3. Coordinación con respecto a planes de contingencia:** Ambos operadores trabajarán conjuntamente para desarrollar planes de contingencia de la red, con la finalidad de mantener la capacidad máxima de la red si ocurriesen desastres naturales o de cualquier naturaleza que afecten los servicios de telecomunicaciones.

## **ANEXO 1.H**

### **DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DEL EQUIPAMIENTO**

Se deberá adjuntar la documentación técnica del equipamiento del presente proyecto al finalizar el período de pruebas.

## ANEXO 2

### CONDICIONES ECONÓMICAS

#### **NUMERAL 1.- COMUNICACIONES LOCALES DESDE LA RED DE TELEFÓNICA HACIA LA RED DE RURAL TELECOM**

Para las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, con destino a la red del servicio de teléfonos públicos de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. TELEFÓNICA cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) un descuento por morosidad del 5% sobre el tráfico total conciliado, (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la originación de la llamada); y (iii) retener una (1) vez el cargo por facturación y cobranza de US\$ 0.0035 por llamada, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. del presente Numeral 1. y (ii) los descuentos y retenciones establecidas en el literal c. del presente Numeral 1.
- e. RURAL TELECOM deberá comunicar, por escrito, a TELEFÓNICA, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación.

#### **NUMERAL 2.- COMUNICACIONES LOCALES DESDE LA RED DE RURAL TELECOM HACIA LA RED DE TELEFÓNICA.**

Para las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de teléfonos públicos de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. RURAL TELECOM cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. RURAL TELECOM pagará a TELEFÓNICA una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la terminación de la llamada).

#### **NUMERAL 3.- COMUNICACIONES DE LARGA DISTANCIA NACIONAL EN LUGARES DONDE RURAL TELECOM TIENE PRESENCIA, DESDE LA RED DE TELEFÓNICA HACIA LA RED DE RURAL TELECOM**

Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, con destino a la red del servicio de teléfonos públicos de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, y en donde RURAL TELECOM tiene presencia física en el área local de origen de la comunicación:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. TELEFÓNICA cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) un descuento por morosidad del 5% sobre el tráfico total conciliado, (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico

- eficaz (por la originación de la llamada); y (iii) retener una (1) vez el cargo por facturación y cobranza de US\$ 0.0035 por llamada, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. del presente Numeral 3. y (ii) los descuentos y retenciones establecidas en el literal c. del presente Numeral 3.
  - e. RURAL TELECOM deberá comunicar, por escrito, a TELEFÓNICA, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación.
  - f. TELEFÓNICA deberá entregar la comunicación a RURAL TELECOM en el área local de origen de la llamada.

**NUMERAL 4.- COMUNICACIONES DE LARGA DISTANCIA NACIONAL EN LUGARES DONDE RURAL TELECOM TIENE PRESENCIA, DESDE LA RED DE RURAL TELECOM HACIA LA RED DE TELEFÓNICA.**

Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de teléfonos públicos de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, y en donde RURAL TELECOM tiene presencia física en el área local de destino de la comunicación:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. RURAL TELECOM cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. RURAL TELECOM pagará a TELEFÓNICA una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la terminación de la llamada).

**NUMERAL 5.- COMUNICACIONES DE LARGA DISTANCIA NACIONAL EN LUGARES DONDE RURAL TELECOM NO TIENE PRESENCIA, DESDE LA RED DE TELEFÓNICA HACIA LA RED DE RURAL TELECOM**

Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, con destino a la red del servicio de teléfonos públicos de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, y en donde RURAL TELECOM no tiene presencia física en el área local de origen de la comunicación:

- a. RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- b. TELEFÓNICA cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- c. TELEFÓNICA tendrá derecho a: (i) un descuento por morosidad del 5% sobre el tráfico total conciliado, (ii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la originación de la llamada), (iii) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado de larga distancia nacional por minuto de tráfico, (iv) retener una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado local por minuto de tráfico eficaz, de ser el caso; y (v) retener una (1) vez el cargo por facturación y cobranza de US\$ 0.0035 por llamada, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.
- d. RURAL TELECOM tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre (i) la tarifa para la presente comunicación según lo establecido en el literal a. del presente Numeral 5. y (ii) los descuentos y retenciones establecidas en el literal c. del presente Numeral 5.
- e. RURAL TELECOM deberá comunicar, por escrito, a TELEFÓNICA, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación.

- f. TELEFÓNICA deberá entregar la comunicación a RURAL TELECOM en el área local en donde se encuentre ubicado el HUB de RURAL TELECOM.

**NUMERAL 6.- COMUNICACIONES DE LARGA DISTANCIA NACIONAL EN LUGARES DONDE RURAL TELECOM NO TIENE PRESENCIA, DESDE LA RED DE RURAL TELECOM HACIA LA RED DE TELEFÓNICA.**

Para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de teléfonos públicos de RURAL TELECOM ubicada en una zona rural, con destino a la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados de TELEFÓNICA ubicada en una zona urbana, y en donde RURAL TELECOM no tiene presencia física en el área local de destino de la comunicación:

- RURAL TELECOM establecerá la tarifa de la presente comunicación.
- RURAL TELECOM cobrará la tarifa al usuario por la presente comunicación.
- RURAL TELECOM pagará a TELEFÓNICA: (i) una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA por minuto de tráfico eficaz (por la terminación de la llamada), (ii) una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado de larga distancia nacional por minuto de tráfico; y (iii) una (1) vez el cargo tope promedio ponderado vigente por transporte conmutado local por minuto de tráfico eficaz, de ser el caso.

**NUMERAL 7.- CARGOS POR ENLACES DE INTERCONEXIÓN**

En caso de requerirse enlaces de interconexión, éstos serán provistos por cualquiera de las partes y deben ser implementados sobre la base de la tecnología que el proveedor de los enlaces, de forma eficaz y eficiente, pueda proveer para la interconexión.

Los cargos máximos por enlaces de interconexión serán los señalados en el siguiente cuadro:

**Cargos de Enlaces de Interconexión E1  
(En US \$)**

Número de E1s	DEPARTAMENTO DE LIMA		OTROS DEPARTAMENTOS	
	Cargo Único / E1	Cargo Mensual	Cargo Único / E1	Cargo Mensual
Hasta 4	320	1000n	320	1300n
De 5 a 16	320	720n + 800	320	936n + 1040

Donde n es el total de E1's arrendados en el mes, de forma acumulada.

El cargo único y el cargo mensual por los enlaces de interconexión no incluyen los costos por fibra óptica ni los costos por obras civiles adicionales asociados a la instalación.

Para efectos de determinar el nivel del cargo (único y mensual) que deberán pagar RURAL TELECOM y TELEFONICA por los enlaces de interconexión según la tabla precedente, el número acumulado de E1's deberá distinguir el volumen de enlaces solicitados para el departamento de Lima y específicos para la presente interconexión, del volumen solicitado en Lima y otros departamentos, específicos para otros servicios de telecomunicaciones que no son considerados en el presente MANDATO, sobre la base de volúmenes acumulados, considerando para ello los valores consignados en las órdenes de pedido de enlaces de interconexión.

El pago del cargo único de instalación de los enlaces de interconexión deberá ser compartido en partes iguales por RURAL TELECOM y TELEFONICA. De otro lado, el pago de los cargos mensuales de los enlaces de interconexión será asumido por RURAL TELECOM y por TELEFONICA mediante el mecanismo de compartición de costos ha exponerse en el párrafo siguiente.

Ambas partes deben acordar el mecanismo mediante el cual compartan los costos involucrados por los enlaces de interconexión. Dicho acuerdo deberá ser presentado al OSIPTEL para su evaluación y aprobación de conformidad con el marco normativo vigente.

Los otros costos relacionados con la puesta en operación de los enlaces de interconexión deberán ser negociados entre RURAL TELECOM y TELEFONICA. En caso no llegar a un acuerdo sobre el valor total de dichos costos, cualquiera de las partes podrá solicitar a OSIPTEL su determinación. Queda establecido que el valor total de los otros costos referidos en el presente párrafo deberá ser compartido en partes iguales por RURAL TELECOM y por TELEFONICA.

RURAL TELECOM y TELEFONICA podrán verificar los costos relacionados con la puesta en operación de los enlaces de interconexión provistos por cualquiera de las partes, así como la efectiva realización de las actividades destinadas a llevar a cabo dicha puesta en operación.

**NUMERAL 8.- CARGOS POR ADECUACIÓN DE RED**

En caso RURAL TELECOM opte por la modalidad de uso compartido de los elementos de adecuación de red de TELEFÓNICA, RURAL TELECOM le pagará a TELEFÓNICA según la siguiente tabla:

**Cuadro de los Cargos por Adecuación de Red de Telefónica del Perú S.A.A.  
(en US\$)**

Cantidad de E1's		Departamento de Lima y Callao	Otros Departamentos
Desde	Hasta	US\$ por E1	US\$ por E1
1	7	13 050.00	14 990.00
8	16	11 050.00	13 500.00
17	31	7 650.00	9 346.00
32	63	5 500.00	6 719.00
64	96	4 792.00	5 854.00

## ANEXO 3

### INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

#### Interrupción de la interconexión:

TELEFÓNICA y RURAL TELECOM se encuentran obligadas en todo momento a realizar sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción de la interconexión. En todo caso, la interrupción de la interconexión se sujetará a las siguientes reglas:

#### Numeral 1.- Interrupción por causal

- a) Las empresas no podrán interrumpir la interconexión, sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido en el literal b) siguiente.
- b) En los casos en que un operador considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre dicha situación, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.

Éste, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.

Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficere al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.

Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.

Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este literal, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL.

- c) Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43° del Reglamento de Interconexión.
- d) Excepcionalmente, TELEFÓNICA o RURAL TELECOM podrán suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado en el literal b) del presente numeral, sólo en caso de que se pruebe de manera fehaciente que la interconexión puede causar o causa efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.

En dicho caso y sin perjuicio de las demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará a OSIPTEL, con copia al operador

afectado, acreditando de manera fehaciente la potencialidad de daño, el daño mismo o el inminente peligro.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, OSIPTEL podrá verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan si considera que no se ha acreditado o producido de manera suficiente las causales invocadas. En cualquier momento posterior, OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer se restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.

- e) En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.

## **Numeral 2.- Interrupción debida a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor**

- a) La interrupción de la interconexión producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se sujetará a los términos dispuestos por el artículo 1315° del Código Civil.
- b) El operador que se vea afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra parte, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.

Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setentidós (72) horas siguientes a dicho cese.

- c) En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente con las obligaciones provenientes de la interconexión, estas obligaciones – no afectadas por las mencionadas situaciones- deberán ser cumplidas en su integridad y bajo los mismos términos del MANDATO.
- d) En los casos en que, eventualmente, una falla afecte la capacidad del otro operador para transportar llamadas en su sistema, dicho operador podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla ocurrida. En tal caso, deberá notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el literal b) de este numeral.
- e) TELEFÓNICA y RURAL TELECOM deberán diseñar e implementar las medidas necesarias con el objeto de minimizar los riesgos de interrupciones por fallas, congestiónamiento y distorsiones en los puntos de interconexión.

## **Numeral 3.- Interrupción debida a la realización de trabajos de mantenimiento, mejora tecnológica u otros similares**

TELEFÓNICA y RURAL TELECOM podrán interrumpir eventualmente la interconexión en horas de bajo tráfico por razones de mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos similares que realicen en su infraestructura, a cuya finalización no se verán modificadas las condiciones originales de la prestación del servicio del otro operador. En dicho caso, el operador que pretenda efectuar alguna de dichas actividades, lo comunicará por escrito al otro, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, especificando el tiempo que demandará la realización de los trabajos.

Las interrupciones que puedan producirse por las razones antes mencionadas no generarán responsabilidad alguna sobre los operadores, siempre que éstos cumplan con las condiciones y el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

## **Numeral 4.- Suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago**

RURAL TELECOM y TELEFÓNICA aplicarán el procedimiento de suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2000-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el día 04 de noviembre de 2000.

**Numeral 5.- Suspensión de la interconexión-**

TELEFÓNICA y RURAL TELECOM procederán a la suspensión de la interconexión en cumplimiento de mandato judicial, disposición de OSIPTEL o del MTC. En tales casos, se requerirá que el operador notifique previamente a la parte afectada por la suspensión, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, con copia a OSIPTEL.

-----